

ATRIBUCION DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR A LA MADRE QUE NO TIENE LA CUSTODIA EXCLUSIVA DEL HIJO DE MANERA

TEMPORAL. Se atribuye a la madre el uso de la vivienda por el plazo de 1 año a pesar de no tener la custodia de su hijo porque Es conocida la doctrina del Tribunal Supremo (por todas STS 777/2013 que resume otras tantas antecedentes) según la cual no se produce infracción del artículo 96, primer párrafo, del Código Civil por la atribución de la vivienda familiar al progenitor no custodio **en situación precaria por determinado tiempo** cuando éste es el interés más digno de protección, desvirtuándose así la presunción del artículo 96 cuando los intereses de los menores y sus necesidades de alojamiento están cubiertos en condiciones de dignidad y decoro. Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 23 marzo 2021. **Número Sentencia:** 122/2021 .

Ponente: FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA. **Origen instancia 3**

Cabecera: Desequilibrio economico del conyuge. Atribucion del uso de la vivienda y ajuar familiar. Divorcio contencioso
Por las respectivas representaciones procesales se formula recurso de apelacion contra la sentencia dictada en fecha 16/07/2019 aclarada por auto de 30 2019, por el juzgado de primera instancia número 3 de valladolid, por la que se declara el divorcio y entre otras medidas no impugnadas se **atribuye el uso de la vivienda familiar a la esposa** durante un año o hasta que se liquide la sociedad de gananciales si ocurre antes, y se fija una pension compensatoria en favor de la esposa de 150 euros / mes durante tres años. No existe ninguna razón para que se limite solo a un año la **atribucion de uso de la vivienda familiar a la esposa** y no a la fecha de liquidacion de la sociedad de gananciales, cuando la misma carece de ingresos que le permitan pagar un vivienda en alquiler.

Jurisdicción: Civil

Ponente: FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA Ir a

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 23/03/2021

Tipo resolución: Sentencia **Sección:** Primera

Número Sentencia: 122/2021 **Número Recurso:** 594/2019

Numroj: SAP VA 399:2021

Ecli: ES:APVA:2021:399

Abogados: Monica Fernandez de Leon Ir a, Jesus Rodriguez Merino Ir a

Audiencia Provincial de Valladolid, de 23/03/2021 RES:122/2021 REC:594/2019

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00122/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2017 0007320

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000594 /2019**Juzgado de procedencia:** JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID**Procedimiento de origen:** DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000528 /2017

Recurrente: Mauricio, Teodora

Procurador: DAVID VAQUERO GALLEGO, ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Abogado: MONICA FERNANDEZ DE LEON, JESUS RODRIGUEZ MERINO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA N° 122/2021

Ilmos Magistrados Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 0000528 /2017, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000594 /2019, en los que aparece como parte **DEMANDANTE/RECONVENIDA/IMPUGNADA/APELANTE/APELADA:** Mauricio, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. DAVID VAQUERO GALLEGO, asistido por el Abogado D^a MONICA FERNANDEZ DE LEON, y como parte **DEMANDADA/RECONVINIENTE/IMPUGNADA/APELANTE/APELADA:** Teodora, representado por el Procurador de los tribunales, Sra. ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN, asistido por el Abogado D. JESUS RODRIGUEZ MERINO, y como **IMPUGNANTE/APELADO:** EL MINISTERIO FISCAL; sobre divorcio contencioso.

[Ir arriba](#)**ANTECEDENTES DE HECHO:****PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.**SEGUNDO.-** Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 16/07/2019, se dictó sentencia y con fecha

30/07/2019 auto aclaratorio, cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda formulada por el procurador Don David Vaquero Gallego, en nombre y

representación de DON Mauricio frente a DONA. Teodora, representada por la procuradora Doña Ana Isabel Escudero Esteban, debo decretar y decreto EL DIVORCIO DE LOS CONYUGES, acordando las siguientes medidas:

1.-Patria potestad. -la patria potestad del menor se ejercerá por ambos progenitores en la forma que establece el **art. 156 del Código Civil** . En consecuencia, cuantas decisiones afecten al menor, serán adoptadas por los padres de mutuo acuerdo y siempre en interés de aquéllos, de acuerdo con el sentido común, su personalidad, velando por él, teniendo en su compañía, alimentándolo, educándolo, procurándole una formación integral, así como representándole y administrándole sus bienes, todo ello conforme a lo establecido en los **arts. 154 y 155 del Código Civil** .

Ambos progenitores tratarán de mantener unidad de criterio en lo referente a la educación y pautas de conducta del hijo común, apoyando y respaldando las decisiones razonables que en estos aspectos adopte el progenitor custodio en cada momento.

La madre o el padre, comunicará inmediatamente al otro progenitor cualquier enfermedad del menor, permitiendo las visitas en su domicilio o en centro médico si es el caso, informándose mutuamente de los tratamientos médicos a seguir por el menor y en todo caso, visitas a especialistas.

Ambos progenitores deberán conocer en todo momento el lugar en el que se encuentre el menor, ciudad, domicilio completo y teléfono, también en los periodos vacaciones, en caso de ser diferente del domicilio que posee el progenitor custodio en cada momento.

Asimismo, ambos progenitores facilitarán la comunicación diaria con el progenitor no custodia en cada momento, bien sea telefónicamente o por cualquier medio electrónico o audiovisual, respetando siempre las horas de descanso del menor.

Las salidas al extranjero del menor deberán ser siempre consentidas expresamente por escrito por ambos progenitores.

2.-La Guardia y custodia de menor, Jesús Luis. Se atribuye a su padre Don Mauricio.

3.-Derecho de visitas, comunicación y estancias del menor con su madre:

Se deja al libre acuerdo madre e hijo.

4.-El **uso del domicilio familiar**: el uso y disfrute del domicilio familiar sito en la c) DIRECCION000 nº NUM000, NUM001 de Valladolid **se atribuye a Doña Teodora durante el plazo de un año desde la fecha de esta resolución o hasta la liquidación de la sociedad de gananciales (si se lleva a cabo antes del año).**

Todos los gastos derivados del uso y disfrute de la vivienda familiar serán abonados por Doña Teodora mientras tenga el uso y los gastos derivados de la propiedad de dicha vivienda serán abonados por los propietarios (Préstamo hipotecario, IBI, derramas extraordinarias, seguros).

5.-Pensión de alimentos: Doña Teodora abonará en concepto de pensión de alimentos para su hijo, Jesús Luis, la cantidad de cien euros mensuales (100 actualizables

anualmente conforme al IPC, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, u Organismo que le sustituya, cantidad que se ingresará dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que designe el padre.

Los gastos extraordinarios del hijo se abonarán el 75% por el padre y el 25 % por la madre, entendiéndose por tales los médico-sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado y los educacionales que precise la menor en su día, como clases particulares de asignaturas troncales que venga recomendadas por el centro educativo. '

6.-En concepto de pensión compensatoria Don Mauricio debe abonar a Doña Teodora la cantidad de ciento cincuenta euros mensuales(150), cantidad. que se abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que ésta designe y se extinguirá transcurridos tres años desde la fecha de esta resolución .

7.- El uso y disfrute del vehículo familiar: se atribuye a Don Mauricio el cual se hará cargo de todos los gastos derivados de dicho uso incluido el pago del seguro.

8.- Se decreta la disolución del régimen económico matrimonial.

No se hace expresa imposición de costas."

PARTE DISPOSITIVA DEL AUTO:

"Que procede aclarar la sentencia de fecha 16 de julio de 2019 en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Segundo del presente auto."

FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO: .

"2.-La segunda aclaración que se solicita se encuentra en el Fundamento de Derecho Tercero en el apartado a) que se refiere a la medida relativa al uso y disfrute del domicilio familiar.

En concreto solicita aclaración del párrafo quinto que dice losiguiente: "Sin embargo en el presente caso debe matizarse dicha regla aunque la guarda y custodia del menor se le atribuya al padre, al tener una vivienda arrendada en DIRECCION001 desde hace más de dos años, conviviendo en dicha vivienda con su hijo y con su actual pareja(hecho reconocido ante el equipopsicosocial)por lo que el menor no necesita la vivienda que en su día fue domicilio familiar, al tener cubierta la necesidad de habitación, además en caso de otorgársela a Don Mauricio y tener este pareja con la que convive, supondría que el domicilio familiar dejaría de tener tal carácter al entrar en la misma una tercera persona(pareja del padre),tal como estableció la Sentencia del T.S. de 20 de noviembre de 2018.

Ciertamente existió un error cometido por esta Juzgadora, no consta en el informe pericial emitido por el equipo psicosocial que Don Mauricio conviva con una pareja, por lo que procede aclarar la sentencia y dejar sin efecto todo lo relativo a los comentarios sobre dicho extremo.

Quedado redactado dicho párrafo quinto de la siguiente manera:

"Sin embargo en el presente caso debe matizarse dicha regla aunque la guarda y custodia del menor se le atribuya al padre, al tener una vivienda arrendada en DIRECCION001 desde hace más de dos años, conviviendo en dicha vivienda con su

hijo es por lo que el menor no necesita la vivienda que en su día fue domicilio familiar, al tener cubierta la necesidad de habitación".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Mauricio y de Doña Teodora se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso. Por el Ministerio Fiscal se ha presentado escrito de impugnación de la sentencia, dando traslado de la impugnación de la sentencia a los apelantes principales, y por la representación procesal de la parte demandada se ha presentado dentro del término para ello, escrito de oposición a la admisión de la impugnación, y por la representación procesal de la parte demandante se ha presentado escrito de adhesión a dicha impugnación de la sentencia.

Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 3 de noviembre de 2020, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA.

[Ir arriba](#)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por las respectivas representaciones procesales de Mauricio y Teodora se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 16-7-2019, aclarada por auto de 30-7-2019, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valladolid, por la que se declara el divorcio y entre otras medidas no impugnadas se **atribuye el uso de la vivienda familiar a la esposa durante un año o hasta que se liquide la sociedad de gananciales si ocurre antes, y se fija una pensión compensatoria en favor de la esposa de 150 €/mes durante tres años.**

En síntesis, la representación de apela la sentencia por Teodora por entender que:

1. No existe ninguna razón para que se limite solo a un año la atribución de uso de la vivienda familiar a la esposa y no a la fecha de liquidación de la sociedad de gananciales, cuando la misma carece de ingresos que le permitan pagar una vivienda en alquiler.
2. La pensión compensatoria debe fijarse en 600 € (27% de los ingresos netos del esposo) frente a los 150 €/mes (6,65%) fijados en sentencia) y con carácter indefinido porque:
 - a. La esposa dejó de trabajar en el servicio doméstico al contraer matrimonio y se dedicó al cuidado del hijo común, y sólo volvió a trabajar en la misma actividad 22 años después tras la separación de hecho de los cónyuges.
 - b. La esposa tiene 56 años y el matrimonio ha durado 24 años.
 - c. A la edad de la esposa y con un trabajo por el que percibe unos exiguos ingresos el evidente desequilibrio respecto de los ingresos del esposo (que percibe 2.254,91 €) no va a desaparecer con el tiempo.

En síntesis, la representación de Mauricio apela la sentencia por entender:

1. Que el **uso de la vivienda familiar** debería haberse atribuido al menor y al progenitor custodio de conformidad con el art. 96 C.C., pues el menor no tiene debidamente cubiertas sus necesidades habitacionales y se ha visto obligado a un peregrinaje entre casas alquiladas y de familiares.

El Ministerio Fiscal se ha opuesto al recurso de apelación de la esposa y se ha adherido (sic) al recurso de apelación del esposo en el punto relativo a la **atribución de la vivienda familiar** al menor y al progenitor que con el convive.

SEGUNDO.-SOBRE LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA Y SU TEMPORALIZACIÓN.

Debemos confirmar al acertado criterio de la sentencia de instancia sobre al particular.

Es conocida la doctrina del Tribunal Supremo (por todas STS 777/2013 que resume otras tantas antecedentes) según la cual no se produce infracción del artículo 96, primer párrafo, del Código Civil por la atribución de la vivienda familiar al progenitor no custodio **en situación precaria por determinado tiempo** cuando éste es el interés más digno de protección, desvirtuándose así la presunción del artículo 96 cuando los intereses de los menores y sus necesidades de alojamiento están cubiertos en condiciones de dignidad y decoro.

Que el menor haya venido conviviendo con el padre en viviendas dignas alquiladas (el peregrinaje o cambio de viviendas aludido por el padre, aun cuando se considerase probado, no implica que no se hayan cubierto adecuadamente las necesidades habitacionales del menor), la muy distinta situación económica entre los cónyuges, a la que después nos referiremos, y la imposición de una pensión alimentaria a cargo de la madre llevan a esta Sala a confirmar el acertado criterio de la Juez *a* quo en la atribución del uso de la vivienda al progenitor que aparece en ese momento con una situación económica más precaria y por tanto, con un interés más necesitado de protección ex art. 96, tercer párrafo, C.C. (por analogía).

Ahora bien, también conforme a este último precepto y párrafo, debemos confirmar la temporalización de la atribución del uso de la vivienda, puesto que un año es plazo suficiente para que la esposa busque su propia solución habitacional a la vista de que la sociedad de gananciales va a ser liquidada.

TERCERO.- SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SU TEMPORALIZACIÓN.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre el problema de la procedencia de la pensión compensatoria y la cuestión de la temporalidad o el carácter indefinido de la misma. Como ya dijo esta Sala en su sentencia de 18-5-2015:

En la STS 22-6-2011 declara:

"- El **art. 97 CC** según redacción introducida por la **Ley 30/1981, de 7 de julio**, regula el derecho a la pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia -en cuanto que, a diferencia de esta, no atiende al concepto de necesidad, razón por la

que ambas resultan compatibles (SSTS de 2 de diciembre de 1987 y 17 de julio de 2009 (RC núm. 1369/2004)- pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria -entre otras razones, porque el **artículo 97 CC** no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación (STS de 17 de julio de 2009) y porque no se compadece con su carácter indemnizatorio que sea posible su modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge y, por supuesto, su extinción -, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.

- Según aclara la citada jurisprudencia, tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. De esto se sigue que, a diferencia de la pensión alimenticia, en la compensatoria no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que, como se ha dicho, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo.. Lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

- En sintonía con lo anterior, siendo uno de los razonamientos que apoyan su fijación con carácter temporal aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.

-La expresada naturaleza y función de la pensión compensatoria obligan al órgano judicial a tomar en cuenta para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos, y de imposible enumeración, entre los más destacados, los que enumera el **artículo 97 CC** . Estos factores o circunstancias tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión (STS de 19 de enero de 2010, de Pleno [RC n.º 52/2006], luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007] y 14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008]). Por último, operan también estos factores para poder fijarla con carácter vitalicio o temporal, pues permiten valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la

convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio. Para este juicio prospectivo el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

[...] A la luz de esta doctrina, la existencia de un desequilibrio económico entre los esposos en el momento de la ruptura de la convivencia, con respecto a la situación que tenían hasta entonces, constituye un presupuesto de hecho requerido por la norma jurídica, sin el cual no es posible el reconocimiento de la pensión compensatoria. Los dos puntos de referencia obligada son el momento de la ruptura -que ha de servir para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores- y el elemento personal, -pues lo que se han de comparar son las situaciones personales de ambos cónyuges referidas a ese momento-.

[...] no puede obviarse el hecho de que, privada la pensión compensatoria del componente asistencial, lo que legitima que el cónyuge más desfavorecido por la situación de desequilibrio económico producida por la ruptura, pueda instar su compensación mediante una pensión a cargo del cónyuge menos desfavorecido, es que tal desequilibrio traiga causa de la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, razón por la que la pensión, de concederse, deberá fijarse en cuantía y duración suficiente para restituir a este en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial".

Por su parte, la STS de 4 de Diciembre de 2012 se dice :

"Como el desequilibrio que constituye presupuesto para su reconocimiento y que tales factores contribuyen a apreciar, ha de entenderse como un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, al constituir finalidad legítima de la norma legal colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, es razonable entender, de una parte, que el desequilibrio que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, y, de otra, que dicho desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio, y no basarse en sucesos posteriores, que no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial.

Esta configuración legal y jurisprudencial de la pensión compensatoria obliga, por tanto, a que se tome en cuenta lo ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, como se establece en el referido precepto, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, su situación anterior al matrimonio y las posibilidades reales que tienen de trabajar y atender por sí mismos sus necesidades, si bien no excluye el

reconocimiento del derecho, siquiera por un plazo determinado, en supuestos en que ambos cónyuges trabajan y obtienen ingresos o, en los casos en que su edad, salud y cualificación profesional permiten presumir que se encuentran en disposición de tener esa independencia económica, pues lo que se compensa, como ha quedado dicho, es el sacrificio o pérdida que para el cónyuge más desfavorecido derivó de esa mayor dedicación a la familia, en cuanto conste probado que esa dedicación le impidió acceder a legítimas expectativas o derechos económicos que podría haber obtenido por su formación. Es decir, la mera independencia económica de los esposos no descarta la existencia de una situación de desequilibrio si los ingresos de uno y otro son absolutamente dispares y dicha disparidad es consecuencia de aquella pérdida y no de una diferente cualificación o experiencia profesional".

Finalmente, las STS de 17 de Mayo de 2013 y 16 de Julio de 2013 declaran:

" El **artículo 97 del Código Civil** exige que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en un cónyuge, en relación con la posición del otro, para que surja el derecho a obtener la pensión compensatoria . En la determinación de si concurre o no el desequilibrio se deben tener en cuenta diversos factores, como ha puesto de relieve la STS 864/2010, de Pleno, de 19 de Enero . La pensión compensatoria - declara- "pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá de tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujeto los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el **artículo 97.2 CC** tienen una doble función:

- a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.
- b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión . A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:
 - a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria .
 - b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.
 - c) Si la pensión debe ser definitiva o temporal".

A la luz de esta doctrina jurisprudencial, debemos nuevamente ratificar la acertada decisión de la Juez de instancia porque:

1. El divorcio sí ha causado un desequilibrio económico en la esposa. Consta en autos que la esposa, que trabajaba en el servicio doméstico antes del matrimonio, dejó de hacerlo y se dedicó al cuidado del hijo común, y sólo volvió a trabajar en la misma actividad 22 años tras la separación de hecho de los cónyuges.

Cierto es que no consta con claridad cuáles son los ingresos que la esposa percibe por dicha actividad laboral, dato que le correspondía probar por evidente disponibilidad y

facilidad probatoria (art.217.7 LEC). Lo que sí consta en autos es que parte de dichos trabajos se realizan en régimen de economía sumergida, tal y como se desprende del informe de detectives obrante en autos del que se hace eco la sentencia de instancia y las explicaciones poco creíbles de la esposa sobre la razón por la que acude a viviendas ajenas y permanece en ellas varias horas. Menos creíble aún resulta la figura del "primo gallego" que le ayuda hasta el punto de tener suficiente para su propia manutención. Todo parece indicar, pues, que sus ingresos superan notablemente los 75 €/mes que dice percibir.

Ahora bien, dichos ingresos muy difícilmente se acercarán al sueldo del esposo, que ha sido la fuente de la que ha vivido el matrimonio y que en la actualidad se cifra en 2.389 € mensuales.

En

- esta situación de diferencia de ingresos,
- pero también de ocultación de los percibidos por la esposa en su actual trabajo, c
- on 25 años de matrimonio
- y dedicación por parte de la esposa al cuidado del hijo,
- y una edad de 55 años,

la decisión adoptada por la Juez de instancia de fijar una pensión compensatoria de 150 €/mes durante tres años se presenta plenamente ajustada y cumple con la finalidad de darle tiempo a la esposa para que recupere en la medida de lo posible el desequilibrio que le ha causado el divorcio.

Por todas las anteriores consideraciones, ambos recursos de apelación deben ser desestimados.

CUARTO.- COSTAS.

De conformidad con los **arts. 398 y 394 de la LEC** ., procede condenar en costas a los apelantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad jurisdiccional que la **Constitución Española** nos concede.

[Ir arriba](#)

FALLO:

Que, **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por las respectivas representaciones procesales de Mauricio y Teodora contra la sentencia dictada en fecha 16-7-2019, aclarada por auto de 30-7-2019, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a cada parte apelante.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Analizada por Jaime Sanz

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.